



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2021 00429 00
Demandante : Natalia Alexandra Gil Rojas y otras personas
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y
Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.
Medio de Control : Acción de grupo
Providencia : Decide llamamientos en garantía

Efectuado el trámite de admisión y contestación de la demanda, se encuentra que solo se plantearon excepciones de mérito, que se decidirán en la sentencia; y que se propusieron dos llamamientos en garantía por Perimetral Oriental de Bogotá S.A, sobre los que se resuelve a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el asunto planteado; y se resuelve por el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 35, CGP.

2. Problema jurídico. Consiste en decidir: ¿Se cumplen los requisitos para admitir los llamamientos en garantía que pide Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S? Se analizará el contenido del escrito de llamamientos y sus anexos, frente a los requisitos de esta figura jurídica.

3. El llamamiento en garantía. Esta figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 64-66 del CGP, codificación aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El Consejo de Estado ha señalado que *“El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento”*.¹

¹ Consejo de Estado, Sec. Tercera, 27 de agosto de 2021, radicado 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936).

De manera que el llamamiento en garantía es una figura jurídica que tiene como sustento materializar el principio de economía procesal (Decide en un mismo trámite judicial varias relaciones jurídicas íntimamente vinculadas aunque en el aspecto sustancial sean diversas y autónomas, pues el tercero vinculado es ajeno al litigio principal) y lograr la efectividad del derecho en disputa, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que sus Jueces determinen que si ante una posible decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, esto es, si es que resulta condenada en el proceso, resuelvan también si el llamado debe responder o reembolsar en forma total o parcial las sumas que en la condena se le llegaren a imponer al llamante.

4. En el caso concreto, el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá llamó en garantía:

i). Al Consorcio Constructor POB (JV-POB) integrado por: i) SBI Colombia S.A.S. y ii) SBI International Holding AG. La solicitud se funda en que en el marco de la ejecución del contrato de concesión 002 de 2014, celebrado por Perimetral Oriental de Bogotá y la ANI, el llamante suscribió con el Consorcio POB (JV-POB) el 18 de agosto de 2015 un contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción de las unidades funcionales del proyecto contratado con la ANI; y que en dicho contrato, se acordó que se mantendría indemne a Perimetral Oriente de Bogotá frente a cualquier reclamación realizada por terceros, y que por tanto se debe traer al proceso al referido Consorcio para que responda por los cuestionamientos de los demandantes y en caso de acceder a las pretensiones, sea el que responda patrimonialmente.

ii). A la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RO-028081, adquirida como requisito para la celebración del ya referido contrato suscrito entre Perimetral Oriental de Bogotá y el Consorcio POB JV.

El Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. cumplió con los requisitos del llamamiento en garantía, pues enunció el nombre del respectivo llamado y de su representante legal, sus datos de notificación y los hechos en que se basa el llamamiento. De igual forma, pese a que la norma jurídica solo refiere la necesidad de afirmar la existencia del derecho legal o contractual de exigir la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, el solicitante aportó copia de la póliza y de los documentos que integran el expediente contractual del contrato de concesión 002 de 2014. Adicionalmente, se constata que el vínculo contractual entre el llamante y los llamados se encontraba vigente para la época de los hechos objeto de reclamación de la presente acción de grupo.

Bajo estas premisas, se tiene que al encontrarse acreditadas las exigencias legales, se aceptarán los dos llamamientos en garantía.

Vale advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, será únicamente en la sentencia, donde se resuelva sobre

la relación sustancial aducida y de las pedidas indemnizaciones o restituciones a cargo de las llamadas en garantía.

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado, se responde que se cumplen los requisitos sustanciales para admitir los llamamientos en garantía que pide el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía contra el Consorcio Constructor POB (JV-POB), sus integrantes SBI Colombia S.A.S. y SBI International Holding AG, y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, presentada por el concesionario Perimetral Oriental de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos, a los llamados en garantía. A la parte demandante y a los demandados, notifíquense por estado.

TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía, el término de traslado de la demanda inicial, como establece el artículo 66, CGP, para que se pronuncien.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se adelanten en cuaderno separado, los llamamientos en garantía que se admiten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.